

Valdivia, veintidós de Enero del dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS:

Comparece en primer lugar el apoderado del demandante Osvaldo Machmar Rosales, quién deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de agosto de 2017, respecto de la aparte que no otorgó indemnización por lucro cesante. Se remite al considerando décimo quinto de la sentencia, que razonó la improcedencia de este concepto y al artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, expresando que lo dispuesto en esa norma en relación al valor de los perjuicios ocasionados como consecuencia del ejercicio de la servidumbres, que esta no hace distinción entre la clase de perjuicios a indemnizar. Se refiere después a lo que el perito Sr. Cabello consideró en su informe, en el cual expresamente estimó una indemnización proveniente del costo anual por el uso del terreno desde la dictación del decreto respectivo el año 1991. Ejemplifica esta situación para una mejor comprensión de lo informado por el perito, para después referirse a los criterios empleados en el peritaje, lo cual transcribe para ilustrar la forma como se calculó la indemnización, estimando además el recurrente que se debió otorgar el máximo de la indemnización a contar del año 1991, que fue aquel en que se produjo la ocupación y no a contar del año 2011 como lo sugirió el perito, por cuanto la ocupación y servidumbre ha durado desde que se otorgó la concesión. Agrega que también debió condenarse en costas a la demanda. Concluye su recurso solicitando se eleven los autos ante esta Corte, la cual al conocer de este confirme la sentencia recurrida con declaración que además de lo otorgado, se indemnice en definitiva la suma de \$905.471.094.- o 34.528,3365 Unidades de fomento, ms la expresa condenación en costas.

Que, comparece en segundo lugar la Abogada de la empresa demandada, la Sociedad Austral de Electricidad S.A., quién también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de Agosto de 2017 que acogió la demanda de autos. Inicia el desarrollo de su recurso refiriéndose primero al rechazo de la excepción de cosa juzgada, transcribiendo la parte pertinente de la sentencia y señala que el 16 de Agosto del 2012, el demandante Osvaldo Machmar Rosales interpuso demanda en contra de su representada ante el Juzgado de Rio Bueno, Rol C-261-2012, en el cual este declaró que era dueño del denominado Resto del Lote A” de la división de una propiedad urbana ubicada en el sector de Piruco-La Cantera, inscrita a fojas 261 N° 370 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rio Bueno del año 1994, e indicó que Saesa habría instalado una postación y tendido eléctrico, solicitando en definitiva al juzgado se declare la constitución de dicha servidumbre y se le



indemnice por los perjuicios causados, los que avaluó en \$325.000.000.- y así lo reafirmó el petitum de dicha demanda. Añade que la pretensión del actor en esa causa se fundó en el DFL N° 4/20.018, Ley General de Servicios Eléctricos, por tener derecho a una indemnización por una servidumbre, la que nunca fue pagada. El tribunal rechazó la demanda del demandante por tratarse de servidumbres a las cuales la doctrina llama “servidumbres administrativas de utilidad pública”, la que tiene su campo de acción en los casos que prevén los artículos 68 y 71 de la Ley General de Servicios Eléctricos y no contando el sentenciador de esa causa con argumentos para constituir un derecho real, no hubo pronunciamiento acerca de la existencia de perjuicios. Agrega que esta Corte confirmó la sentencia. Expone después la recurrente que ahora el mismo demandante interpone en el presente juicio demanda de indemnización por servidumbre eléctrica, solicitando de nuevo lo mismo que pidió en la causa anterior. Se refiere después a los elementos de la cosa juzgada del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y expone el contenido de cada identidad a la que esa norma se refiere, argumentando que existe en ambas demandas lo que se denomina la triple identidad, con lo cual el juez a quo incurrió en error al no acoger la excepción opuesta, generando una absurda contradicción al rechazarse en la causa anterior la misma demanda por estimarse que la postación estaba en un bien nacional de uso público y ahora se acoge y debe pagarse indemnizaciones de perjuicios, por emplazarse en un predio particular según lo que se ha razonado en la presente causa. Se refiere después a la prueba que rindió su parte en ambas causas, insistiendo que la postación se hizo en un camino público. A continuación aborda lo relacionado con la excepción de prescripción extintiva que también fue rechazada en la sentencia, y transcribiendo la parte pertinente señala que SAESA S.A. cuenta con concesión de distribución para operar en la zona ya indicada en autos, que fue concedida por decreto de concesión N° 299 el Ministerio de Economía de fecha 25 de Julio de 1991, ejecutándose la instalación de postes y tendido eléctrico el año 2000, lo que fue reconocido por el demandante en la causa anterior. Se remite a la normativa aplicable manifestando que ha transcurrido con creces el plazo de 5 años para la interposición de las acciones respectivas, citando para ello el artículo 882 inciso 2° del Código Civil, el que se vulnera a su juicio por el fallo que declaró prácticamente la imprescriptibilidad de las acciones, adoleciendo así de un vicio de nulidad. En tercer lugar, se refiere a la indemnización establecida en la sentencia, señalando que el valor fijada por la sentencia se basó en el informe del perito quien valorizó de acuerdo con las expropiaciones de inmuebles cercanos al del demandante, confundiendo la expropiación que es la pérdida del derecho real de dominio con servidumbre legal en que este no se pierde. Analiza la tasación del perito que



siguió lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Servicios Eléctricos para basar la indemnización, lo que no corresponde por referirse esa norma a la tasación que hace una comisión tasadora para circunstancias relacionadas con decretos de concesión, lo que no se aplica en este caso en que aún no se declara la servidumbre a favor de SAESA, resultando improcedente esa tasación, incurriendo en definitiva el tribunal en una errada interpretación de la referida ley. Agrega que el 20% de recargo que establece la ley, recae sobre terrenos ocupados por la postación y no sobre la superficie total afectada como lo determinó el tribunal, lo que es un error de aplicación del recargo. Se refiere por último a los agravios causados con la sentencia a su parte y concluye su recurso solicitando se eleve los autos ante esta Corte, la cual al conocer de este revoque la sentencia y la enmiende por alguno de los motivos expuestos.

CONSIDERANDO:

I.- Recurso interpuesto por la parte demandada, la Sociedad Austral de Electricidad S.A.

PRIMERO: Que, en autos, don Osvaldo Machmar Rosales interpuso demanda de cobro de indemnizaciones por servidumbre eléctrica en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA), a fin que se determine el valor de las indemnizaciones que procedan por haberse efectuado trabajos de postación y tendido eléctrico sobre el resto del lote A de su propiedad, aumentadas en un 20% de conformidad a la ley. La demandada, opuso excepción de cosa juzgada, excepción de prescripción de la acción y contestó la demanda solicitando su total rechazo. La sentencia rechazó las excepciones y acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenando a la demandada a pagar a la demandante la suma de 5.392,116 Unidades de Fomento más el aumento del 20% consistente en la suma de 41.078.4322 Unidades de Fomento que ascendía a la fecha del fallo la suma de 4171.954.320, 41843.- La demandada interpuso recurso de apelación reiterando la procedencia de las excepciones no acogidas, como asimismo por haberse acogido la demanda.

1.- En cuanto a la excepción de cosa juzgada:

SEGUNDO: Que, el fundamento de la excepción se basó en una demanda anterior que el mismo actor interpuso en contra de la demandada ante el mismo Juzgado Civil de Río Bueno, tramitada con el Rol C-261-2012-, invocando al efecto la recurrente la “triple identidad” establecida para su procedencia en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la demanda de dicha causa fue rechazada por el tribunal. La sentencia recurrida razonó en el considerando quinto el rechazo de la excepción, por cuanto la causa de pedir u objetivo de la acción de la causa anterior, fue la declaración de tener por



constituida una servidumbre legal de tendido eléctrico, postación y de tránsito, la que fue rechazada por tratarse de una servidumbre legal que se entendió ya constituida, en circunstancias que la presente acción de autos es de indemnización por un daño atribuible al demandado, como consecuencia de esta servidumbre legal que se entiende se encuentra constituida.

TERCERO: Que, en causa Rol C-261-2012 del Juzgado Civil de Rio Bueno, efectivamente don Osvaldo Machmar Rosales demandó a la empresa Saesa solicitando como causa de pedir "...que en definitiva se tenga por constituida la servidumbre de tránsito a favor de la demanda(nte) y además que este me indemnice los perjuicios causados en mi predio los que esta parte avalúa en la suma de \$325.000.000.". La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por estimar que no es procedente constituir la servidumbre por la vía judicial por tratarse de una servidumbre de carácter legal, puesto que se entiende constituida siempre que se dé cumplimiento a los requisitos legales. Esta corte con fecha 18 de Junio de 2013 confirmó dicha sentencia

CUARTO: Que, conforme a lo razonado por el juez a quo, claramente se trata de causa de pedir distintas. En la ya referida causa C-261-2012 se solicitó declarar la constitución de una servidumbre y en el juicio actual, el actor dedujo demanda de indemnización de perjuicios, solicitando que se determine el valor de las indemnizaciones que proceden por ley, al haberse efectuado trabajos de postación y tendido eléctrico en su propiedad. En relación con la excepción opuesta, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante respectivo, siempre que entre la nueva demanda y la anterior haya: 1. Identidad legal de personas. 2. Identidad legal de cosa pedida y 3.- Identidad de la causa de pedir. En autos solo se observa la identidad de persona, no así las otras identidades que exige la ley, por cuanto en la causa de autos la acción se interpone sobre la base de estar constituida la servidumbre, lo que no ocurre en el primer juicio en que se solicitó se constituya o se tenga por constituida, lo que significaba que se estaba frente a una situación incierta. La excepción fue rechazada en consecuencia conforme a derecho.

2.- Excepción de prescripción de la acción extintiva:

QUINTO: Que, el fundamento de la excepción de prescripción que opuso la demandada, radica en el transcurso de más de 5 años desde que se instaló la postación, en relación con la fecha de interposición de la presente acción, por cuanto no está discutida la circunstancia que aquello se hizo el año 2000, lo que el propio demandante lo ha reconocido, en especial en la causa Rol, C-261-2012. La sentencia recurrida remitiéndose a los artículo 2514 del Código Civil y artículo 69



de la Ley general de Servicios Eléctricos rechazó la excepción por reclamarse perjuicios que causan las líneas aéreas, la postación, el tránsito del concesionario y la ocupación de los terrenos, los cuales tienen un carácter permanente, que se ha prolongado en el tiempo, al ejercerse la servidumbre día a día sin interrupción

SEXO: Que, el artículo 69 de la Ley de General de Servicios Eléctricos dispone que el dueño del predio sirviente tendrá derecho al pago del valor por la ocupación e instalación de postes, según valor de los planos de la servidumbre, como asimismo por los perjuicios que causen las líneas aéreas y el tránsito. Nos encontramos en este caso de autos, en la situación de los artículos 48 y siguientes de la referida ley, que establecen las servidumbres de esta naturaleza, es decir, por constitución de concesión eléctrica, que otorga al concesionario los derechos indicados en el artículo 50 de esta ley para hacer efectivo este derecho. Las normas siguientes se refiere a la implementación de esta clase de servidumbres, cuya naturaleza y esencia es la de perdurar en el tiempo. Es en este contexto que el artículo 69 antes citado se refiere a las indemnizaciones a que tiene derecho el dueño del predio, es decir, por los efectos de la ocupación a través del tiempo. Por su parte, el artículo 71 de ley dispone que las dificultades o cuestiones posteriores a que den lugar las servidumbres se tramitarán de acuerdo con el procedimiento y ante el juez respectivo, lo que aplicado a esta causa de autos, es el procedimiento seguido y ante el juez a quo. En este mismo contexto del análisis de la normativa indicada, debe tenerse en consideración que fue en la causa C-261-2012 que se determinó por sentencia que no correspondía por la vía judicial establecer las servidumbre de esta naturaleza, sino que ella estaba constituida legalmente por aplicación de la ley antes citada, de lo que se tuvo certeza en consecuencia, por lo resuelto en esa sentencia.

SEPTIMO: Que, teniéndose en consideración entonces que la servidumbre a favor de la demandada tiene una permanencia en el tiempo, como asimismo que no consta que esa parte haya instado en su oportunidad para dar cumplimiento a los acuerdos relativos a la ocupación del predio sirviente con el propietario, según lo disponen las normas ya citadas, la acción para demandar no está prescrita. A lo anterior se suma los oficios acompañados en autos, en especial el de fojas 152, por el cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estimó de acuerdo con la información proporcionada por SAESA, que no constaba con antecedentes que el actor sea propietario de los terrenos donde se materializó esta servidumbre por la postación e instalación de líneas aéreas, lo que refiere que SAESA a la fecha del oficio al menos, aun no aclaraba al organismo público indicado, la titularidad del dominio del terreno ocupado por ella misma. En consecuencia,



todos los fundamentos expuestos, permiten concluir que la acción interpuesta no ha sido extemporánea.

3.- En cuanto a la indemnización establecida y al fondo de la Litis:

OCTAVO: Que, la recurrente invocando el artículo 62 y siguiente de la Ley General de Servicios Eléctricos estimó improcedente haya sido condenada al pago de indemnizaciones, sin tener la calidad de titular de una servidumbre eléctrica legalmente constituida incurriéndose en interpretación errada de los artículo 63 a 72 de esta ley, al desconocer el tribunal a quo que el procedimiento de valorización administrativo es válido en caso de acuerdo entre las partes. Cuestionó además el 20% de recargo aplicado en la sentencia, por cuanto este recae sólo sobre los terceros ocupados por las instalaciones eléctricas y no sobre la superficie total afectada.

NOVENO: Que, la sentencia recurrida razonó en primer lugar en el considerando noveno, que las instalaciones se hicieron en el predio del actor y aun no tienen el carácter de bien nacional de uso público por cuanto esa calidad es solo una proyección de prolongación de una calle y para ello se requiere previamente su expropiación. En el considerando siguiente, el sentenciador estableció la existencia de la concesión definitiva de servicio público de distribución eléctrica en la ciudad de Rio Bueno y en virtud de la cual se hizo la postación y el tendido, lo que fue acreditado en la causa de acuerdo con su raciocinio entre otras pruebas, por la inspección personal del tribunal, derivando la servidumbre legal constituida en el predio del actor, de la concesión antes referida. Establecido lo anterior el tribunal a quo determinó que resulta procedente que al dueño del predio sirviente se le pague por el valor del terreno ocupado y demás conceptos que la ley indica, aumentado en un 20%.-

DECIMO: Que, para determinar la indemnización, la sentencia en los considerandos décimo tercero y siguientes se remitió al informe del perito Oscar Mario Cabello Araya, razonando en definitiva que lo ocupado es de una superficie de 4.992,7 metros cuadrados a razón de 1,08 UF el metro cuadrado y que la franja de tránsito es de ocupación continua, lo que constituye una limitación al dominio, por requerirse que siempre esté dispuesta al tránsito o acceso del titular de la servidumbre. En definitiva y basándose en tales antecedentes, acogió la indemnización en equivalentes a Unidades de Fomento aumentado los valores en un 20%, ascendiendo en total a la suma de \$171.954.320,41843.-

UNDECIMO: Que, respecto a la alegación del recurso en cuanto a la improcedencia que por esta clase acciones judiciales se haya fijado una indemnización, lo que no correspondería de acuerdo con las normas de los artículos 63 a 72 del Decreto 4/20018, debe considerarse que la parte demandada



al contestar no alego la incompetencia del tribunal, sino que sólo se limitó a solicitar la sustitución del procedimiento por uno de aplicación general, lo que fue en definitiva rechazado. La parte demandada invocó también la inexistencia de un servidumbre, pero se contradice al tenerse por constituida la concesión lo que esa parte incluso acreditó, lo que derivó con otras pruebas y antecedentes establecer la existencia efectiva de la servidumbre legal, con lo cual ha resultado pertinente establecer si se ha provocado perjuicios a quien estuviere afectado por la ocupación, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido el fondo del asunto debatido En consecuencia, ha resultado competente este, el tribunal a quo, para conocer de esta materia.

DUODECIMO: Que, en cuanto a la misma línea argumentativa de la demandada en orden a la improcedencia de determinarse por un pleito de esta naturaleza las indemnizaciones, hay que considerar que la competencia del tribunal a quo ya fue establecida y al resultar procedente el presente procedimiento, se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente los medios probatorios que este cuerpo legal establece, uno de los cuales es la prueba pericial la que fue solicitada en autos por la parte demandante, a lo que no se opuso la demandada, recayendo la designación en el tribunal, quién designó al efecto al perito de la nómina respectiva Sr. Oscar Cabello Araya. En consecuencia, la prueba pericial en cuanto a su procedencia ha sido válidamente rendida. El informe pericial presentado al tribunal y adjuntado a fojas 345 y siguientes fue motivo de un incidente de nulidad promovido por la demandada, el cual fue rechazado con costas por resolución del tribunal a quo, confirmándose esta por este tribunal de alzada.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a los perjuicios reclamados, por el actor, este estimó que el valor del terreno ocupado por la servidumbre corresponde a 10.563 mts.2 por una valor de \$211.260.000, y su aumento en un 20% de acuerdo con el artículo 70 de la ley ya citada, es de \$42.252.000. Consideró además una servidumbre de tránsito de 2 metros en una extensión de 2.112,6 mts. 2, también por la suma de \$42.252.000.-, más una franja de servidumbre aérea de 110 metros por \$154.000.000.- lo que asciende en total lo demandado a \$411.734.000.- El valor metro cuadrado lo consideró en relación con la tasación del M.O.P. para efectos del pago de la expropiación para el proyecto "Puente Rio Bueno", que fue de \$20.000.-. Para la fijación del monto de la servidumbre aérea, y en base al mismo valor metro cuadrado, estimó una ocupación del 70% del terreno. La demandada atendida las alegaciones de su contestación y las excepciones opuestas, no hizo valorización de los conceptos a indemnizar.



DECIMO CUARTO: Que, el perito en su informe estimó que la ocupación del terreno es de 4.992,7 metros cuadrados y para valorizarlo, se ciñó a una expropiación efectuada por el MOP en el sector, cuya comisión de peritos fijó un precio unitario de \$27.000 valor metro cuadrado y que actualizado al valor en UF es de 1,08, estimando de acuerdo con esos cálculos que a la fecha del informe, el valor en pesos del metro cuadrado era de \$27.976. La valorización del uso la estimó en \$139.678.159.- y su aumento del 20% en \$27.935.632.-, estimando que la indemnización ascendería según su opinión a \$167.613.791.- Respecto al lucro cesante, consideró solo 5 años por efectos de la prescripción en un contexto de una tabla demostrativa con 3 criterios, estimando que por los 5 años de uso, este lucro cesante es de \$67.253.598. En definitiva, estimó que el monto a indemnizar es de \$234.867.389.-

DECIMO QUINTO: Que, la sentencia en su considerado décimo cuarto se remitió al peritaje el cual le sirvió de referencia para efectos de establecer la superficie por la cual debe indemnizarse al actor y el valor de base en relación al metro cuadrado, para fijar el monto definitivo y acoger la demanda. También se remitió al peritaje en el considerando siguiente, para no considerar admitir indemnización por la franja que cubre el espacio aéreo atendido lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. En el mismo considerando, la sentencia estimó la improcedencia del lucro cesante, por cuanto las servidumbres eléctricas constituyen un gravamen que puede afectar un inmueble en beneficio del interés colectivo y lo que debe indemnizarse es únicamente lo que contempla el artículo 69 de la ley ya citada. También admitió acoger el incremento solicitado. En definitiva, teniendo como referencia los valores del peritaje se acogió la demanda por los conceptos y sumas ya indicados en los considerandos anteriores.

DECIMO SEXTO: Que el razonamiento del tribunal en cuanto a acoger la demanda en los conceptos ya indicados, por corresponder el pago de indemnizaciones por aplicación del artículo 69 de la ley General de Servicios Eléctricos, se ha ajustado a derecho, por cuanto la normativa es clara en otorgar este derecho al predio sirviente de una servidumbre legal al amparo de una concesión eléctrica adjudicada a una empresa eléctrica como lo es en este caso la demandada SAESA. Resulta inadmisibles el argumento de la demandada en cuanto a la improcedencia de esta indemnización por no haberse declarado a su juicio por parte del tribunal la existencia de un derecho real de servidumbre en su favor, debiendo considerarse en oposición a esta argumentación que la regularización de una constitución de servidumbre por postación u ocupación de terrenos particulares, constituye un deber de la propia empresa concesionaria



atendido lo dispuesto en el artículo 62 de la ley ya referida, y su incumplimiento incluso puede ser causal de pérdida de la concesión. En este contexto, al particular afectado le asiste el derecho para accionar por el cumplimiento de la normativa respectiva y por el legítimo pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con el procedimiento que esta misma ley establece, considerando además que la acción judicial está reconocida por estas normas legales. Es en este escenario que lo debatido está en relación con la plausibilidad de la demanda y la determinación de la indemnización cuando sea procedente, lo que en el caso de autos se acreditó.

DECIMO SEPTIMO: Que, establecido el porcentaje de la ocupación, debe determinarse si la base de cálculo propuesta por el perito y admitida por el juez a quo es la correcta. Como se expuso, el perito tomo como base el valor fijado por el M.O.P. en una expropiación realizada en el sector, que consideró la suma de \$20.000.- por metro cuadrado, que la hizo equivalente a 1,08 UF para actualizar su valor. La expropiación tiene como efecto la pérdida del dominio que el particular tiene de su predio o terreno, el que pasa a dominio público. En el caso de la servidumbre, obviamente el titular del predio sirviente no pierde el dominio, sino que en el caso de la servidumbre eléctrica, se encuentra sujeto a limitaciones en su uso y a ciertas prohibiciones, que afectan su pleno uso, pero sigue teniendo el derecho real de dominio sobre la superficie afecta a la servidumbre. En consecuencia al no perderse el dominio del terreno usado para el tendido eléctrico, no es admisible considerar como valor para cuantificar la indemnización el mismo monto que se fija para una expropiación, por las razones antes indicadas. La indemnización corresponderá de acuerdo con el grado de limitación que le signifique al propietario del predio sirviente esta imposición del uso de su predio y las limitaciones que le afectaran.

DECIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con los antecedentes de la causa, actualmente el Lote A-1 tiene 9,59 hectáreas según lo referido por el demandante en su libelo. El uso de la postación y uso del terreno es de 4.992,7 mts. 2, según lo indicado en el peritaje (pag. 12 del informe; 356 de los autos), con lo cual puede concluirse que el predio del actor tiene un porcentaje de limitación que no le inhibe de poder hacer uso del resto de la superficie de acuerdo con las posibilidades que el plano regulador le otorga, considerando que el terreno no ocupado no ha quedado inutilizado para su natural aprovechamiento, lo cual constituye un elemento a considerar en relación con la afectación del predio sirviente, según lo que dispone al efecto la parte final del artículo 69 de la ley ya citada. En consecuencia, la indemnización será recalculada de acuerdo con lo que se expondrá en los considerandos siguientes.



II.- Recurso interpuesto por la parte demandante, Osvaldo Machmar Rosales:

DECIMO NOVENO: Que, el actor deduce recurso de apelación respecto de la parte de la sentencia que no le otorgó el lucro cesante solicitado, como asimismo para que la indemnización sea calculada a contar de la ocupación del predio que se hizo el año 1991 y no a contar del año 2011, según lo sugerido por el perito. Al efecto, la sentencia no indicó en forma expresa si el monto de la indemnización se fijó a contar de un período determinado, sino que sólo se basó en el monto sugerido por el perito, aun cuando este hizo una estimación relacionada con el plazo de prescripción de 5 años contados desde la fecha del peritaje. En cuanto al lucro cesante, el fallo lo denegó por tratarse de un concepto no indicado en el artículo 69 del DFL 4/20018 del Ministerio de Economía.

VIGESIMO: Que, en cuanto a la indemnización pretendida, debe considerarse que el actor en la demanda hizo cálculos relacionados con la ocupación misma y la cuantificación de esta, pero sin considerarlo a contar de una fecha determinada que pudiese amentar en relación con el transcurso de la ocupación. En consecuencia, al demandarse por el hecho de una ocupación específica, lo que debe cuantificarse es este uso y en relación a este debe fijarse las indemnizaciones que establece la normativa aplicable a la materia. La indemnización ha sido fijada en consideración a lo que ha significado esta ocupación del predio y las limitaciones impuestas más los otros factores ya indicados, teniéndose como base de cálculo el valor metro cuadrado y la extensión de la servidumbre, lo que corresponde de acuerdo con los puntos de prueba fijados por el Tribunal y las disposiciones legales que regulan la indemnización. Por las mismas consideraciones se ha procedido el rechazo del lucro cesante demandado, por cuanto el artículo 69 de la ley ya citada establece en su carácter de ley especial los conceptos factibles de indemnizar, entre los que no se encuentra el lucro cesante, considerando además que el artículo 70 de esta ley contempla un aumento del 20% del valor de los terrenos ocupados. Atendido lo razonado, no se acogerá lo solicitado en su recurso por el apoderado del demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el actor acompañó en segunda instancia los documentos que rolan de fojas 494 a 498, los que consisten en acta y certificado relacionado con limpieza del terreno del actor, copia de notificación al actor por pago de terreno expropiado y abono de pago de terreno expropiado, con lo cual pretende demostrar perjuicios sufridos en su predio y ratificar la valorización de su propiedad, en relación con la indemnización pretendida. La demandada objetó e impugnó los documentos, el primero por carecer de relación con los hechos de



autos y los restantes por falta de integridad y de autenticidad respectivamente. Respecto de los documentos relacionados con acciones de limpieza efectuados en el terreno del actor, que rolan a fojas 494 y 495, se hará lugar a la objeción, por no tener relación dichos documentos con los puntos de prueba fijados a fojas 140. Con respecto a lo demás documentos, no se hará lugar a la objeción de los documentos y que rolan a fojas 496, 497 y 498, por tener pertinencia con los puntos de prueba fijados en autos, en cuanto a la estimación de la valorización del predio del actor.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, conforme lo razonado, en los considerandos precedentes, y establecida la admisibilidad de la demanda y el derecho del demandante a ser indemnizado por la servidumbre legal constituida en su propiedad a favor de la demandada, como asimismo que la servidumbre no le hace perder el dominio en la parte ocupada y teniendo en consideración además que la postación y tendido de cables eléctricos no inhabilitan el uso del resto del predio no afectado con la servidumbre para su uso natural, más aun cuando la limitación afecta incluso menos del 10% del total de la superficie del predio, resulta pertinente fijar la indemnización en un 50% de lo fijado en primera instancia. Ratifica lo anterior que parte del predio esta afecta a expropiación, lo cual se ha producido en parte, de acuerdo con la misma documentación acompañada por el demandante en segunda instancia, por la cual recibió la indemnización correspondiente por la pérdida del dominio de la superficie expropiada. Por las mismas razones ya expuestas, no es admisible otorgar conceptos que la ley por su carácter especial, no admite en esta clase de materias.

Por éstas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la objeción de los documentos acompañados en segunda instancia y que rolan a fojas 494 y 495 de autos.

II.- Que, se rechaza la objeción de los documentos acompañados en segunda instancia y que rolan a fojas 496, 497 y 498 de autos.

III.- Que, en relación a los recurso de apelación interpuesto e contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 14 de Agosto de 2017 por el Juez titular del Juzgado de Letras de Rio Bueno, por el demandante Osvaldo Machmar Rosales y la Sociedad Austral de Electricidad S.A., **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil diecisiete, escrita de fojas 456 a 468, con declaración que la indemnización de perjuicios que la demandada deberá pagar al demandante se fija en 2.696.058 Unidades de Fomento, más el



aumento del 20% que se fija en 539.211,6 Unidades de Fomento, en su equivalente a valor en pesos al momento de efectuarse el pago de lo otorgado.

IV.- Cada parte pagara sus costas.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Rol 625 – 2017 CIV.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministro Sr. **CARLOS IVÁN GUITÉRREZ ZAVALA**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veintidós de enero de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.





TTXHDVXLLYY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a veintidós de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.